

Perfeccionamiento de los Estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Otorgamiento de Medidas Cautelares para Proteger la Independencia Judicial y a Jueces en Riesgo

Perfeccionamiento de los Estándares de la CIDH para el Otorgamiento de Medidas Cautelares para Proteger la Independencia Judicial y a Jueces en Riesgo

El presente informe tiene por objeto analizar una compilación de precedentes relativos al otorgamiento de medidas cautelares a jueces por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH"). A partir de una serie de casos y precedentes, este informe pretende delinear los estándares actuales empleados por la CIDH para las medidas cautelares, centrándose particularmente en los casos en los que se evaluaron criterios relacionados con la independencia judicial.

Adicionalmente, busca presentar argumentos que aboguen por la ampliación de los criterios de la CIDH en este sentido, apoyados en una amplia fundamentación basada en precedentes judiciales, principios de derechos humanos y los imperativos pragmáticos de garantizar la independencia y seguridad judicial.

La Federación Centroamericana de Juezas y Jueces por la Democracia (FECAJUD) agradece el apoyo del *Cyrus R. Vance Center for International Justice* y la firma internacional *White & Case* por su trabajo para elaborar este documento.

Este informe se divide en las siguientes secciones:

I. Introducción	1
II. Recopilación y análisis de las normas vigentes sobre "situación grave" para la concesión de medidas cautelares	3
III. Argumentos para ampliar el ámbito de protección de la "situación grave" a la concesión de medidas cautelares	5
IV. Recopilación y análisis de las normas vigentes sobre "situación urgente" para la concesión de medidas cautelares	7
V. Argumentos para ampliar el ámbito de protección de la "situación urgente" a la concesión de medidas cautelares	8
VI. Recopilación y análisis de los estándares actuales de "daño irreparable" para la concesión de medidas cautelares	12
VII. Argumentos para ampliar el ámbito de protección del "daño irreparable" a la concesión de medidas cautelares	13
VIII. Análisis del proceso/consecuencias del levantamiento de la inmunidad de los jueces	16

I. Introducción

La CIDH, en su rol de protección y promoción de los derechos fundamentales en la región, ha establecido criterios minuciosos para evaluar y otorgar medidas cautelares a jueces que enfrentan peligros en el ejercicio de sus funciones, particularmente cuando su independencia judicial se ve amenazada.

Este mecanismo está diseñado para salvaguardar a individuos específicos que enfrentan situaciones de gravedad, urgencia y daño irreparable. Es importante destacar que estas medidas cautelares no implican un prejuzgamiento de cualquier violación de derechos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos relevantes. Además, no requieren el agotamiento de los recursos internos para su inicio. En su lugar, la atención se centra en si se ha informado de la situación de riesgo a las autoridades competentes o en las razones por las que no se ha hecho.

Además, estas medidas no determinan acciones reparadoras ni profundizan en cuestiones de fondo, ya que no requieren la prueba plena de los hechos. Sin embargo, deben ser suficientemente explicados y creíbles para establecer la existencia de una situación de riesgo grave.

La CIDH y la Corte IDH han destacado reiteradamente que las medidas cautelares y provisionales tienen una doble naturaleza protectora y precautoria.¹ Bajo su naturaleza protectora, estas medidas buscan preservar el ejercicio de los derechos humanos,² mientras que bajo su naturaleza cautelar, estas medidas buscan preservar una situación jurídica ante la consideración del Sistema Interamericano.³ Los aspectos que la Comisión tomará en cuenta para emitir una medida cautelar son los siguientes:

- a. Por gravedad de la situación se entiende el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el eventual efecto de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La urgencia de la situación viene determinada por la información que indica que el riesgo o la amenaza es inminente y puede materializarse, por lo que requiere una acción preventiva o protectora; y

¹ Ver Asunto Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II vs. República Bolivariana de Venezuela, Medidas Provisionales, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 5 (30 de marzo de 2006); Carpio Nicolle y otros c. Guatemala, Medidas provisionales, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 16 (6 de julio de 2009).

² Ver Asunto del Centro de Reclusión Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 8 (8 de febrero de 2008); Bámaca Velásquez c. Guatemala, Medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de la sentencia, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 45 (27 de enero de 2009); Fernández Ortega et al. v. México, Medidas provisionales, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 5 (30 de abril de 2009); Milagro Sala v. Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Orden de la Corte, Inter-Am. Ct. H.R., considerandum 5 (23 de noviembre de 2017).

³ Véase Brenda Evers Andrew en relación con los Estados Unidos de América, Medida cautelar n° 1028-23, Resolución 6/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 25 (26 de febrero de 2024).

- c. Por "daño irreparable" se entiende la afectación de derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restablecimiento o indemnización adecuada.

Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o beneficiarios puedan ser determinados o determinables, por su localización geográfica o por su pertenencia o vinculación a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la CIDH deben incluir, entre otros elementos:

- a. Los datos de las personas propuestas como beneficiarias o la información que permita su determinación;
- b. Una descripción detallada y cronológica de los hechos que fundamentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
- c. La descripción de las medidas de protección solicitadas.

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la CIDH requerirá información relevante al Estado involucrado, a menos que la inmediatez del daño potencial no permita demora. En este caso, la medida se revisa en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por ambas partes. La medida se otorga inmediatamente y luego se revisa con los datos aportados tanto por el Estado como por el solicitante.

Al examinar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

- a. Si se ha informado de la situación de riesgo a las autoridades pertinentes, o las razones por las que no ha podido hacerse;
- b. La identificación individual de los beneficiarios propuestos de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
- c. El consentimiento expreso de los posibles beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento esté justificada.

La Comisión Interamericana solicita medidas provisionales a la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (el "**Reglamento**"), en situaciones en las que se identifique extrema gravedad y urgencia y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables a las personas.

El artículo 76 también define los criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:

- a. Cuando el Estado no ha implementado las medidas cautelares otorgadas por la CIDH;

b. Cuando las medidas cautelares no han sido eficaces.

En caso de una decisión desestimatoria de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Corte IDH no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares a menos que existan nuevos hechos que justifiquen dicha solicitud. En otras palabras, si la Corte IDH decide desestimar una solicitud de medidas provisionales, las medidas cautelares también pierden su validez.

Cabe señalar que las amenazas a la independencia judicial proceden tanto de fuentes internas como externas. Internamente, el propio Estado, a través de otros poderes del Estado, interviene en el poder judicial para intimidar y amenazar a los jueces con el fin de influir en sus decisiones judiciales, a veces utilizando mecanismos legales. Externamente, las amenazas pueden provenir de agentes externos, como los grupos del crimen organizado, que pueden intervenir directamente para influir en las decisiones de los jueces.

Cuando la independencia judicial se ve comprometida por amenazas de destitución, reasignaciones a lugares distantes, incoación de procedimientos administrativos disciplinarios injustificados, o incluso privación arbitraria de libertad o atentados contra la integridad física, la pregunta más pertinente que hay que responder es quién defiende los derechos humanos de los jueces.

La respuesta es clara: no existen mecanismos jurídicos nacionales suficientes para proteger a los jueces cuya integridad, vida y cargo se ven amenazados arbitrariamente. Desde esta perspectiva, son importantes las medidas cautelares y provisionales de organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que los jueces pueden acudir en busca de ayuda.

II. Recopilación y análisis de las normas vigentes sobre "situación grave" para la concesión de medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, para que la CIDH solicite a un Estado la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas, es necesario que se cumplan los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable.

En cuanto a la "gravedad de la situación", la Comisión ha determinado que ésta se refiere al grave impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el eventual efecto de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano.⁴

⁴ Medida Cautelar No. 255-13, Inter-Am. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 001/2013 (16 de agosto de 2013); Medida cautelar núm. 431-17, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 34/2017 (29 de agosto de 2017). H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 34/2017 (29 de agosto de 2017); Medida cautelar núm. 682-18, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 55/2019 (23 de octubre de 2019); Medida cautelar núm. 1088-23, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución n° 1/2021 (13 de enero de 2024).

Para cumplir con el requisito de gravedad, la CIDH ha examinado cuidadosamente la naturaleza y el contexto de las amenazas o riesgos que enfrenta el juez en cuestión, como se evidencia en varias resoluciones⁵. En ellas, la CIDH enfatiza la importancia de evaluar el alcance del peligro potencial y su impacto en la vida e integridad personal del juez y, en ocasiones, de sus familiares. Se ha considerado particularmente relevante la existencia de amenazas de muerte, actos de hostigamiento y persecución dirigidos contra los jueces propuestos como beneficiarios de medidas cautelares.

La CIDH ha observado que la falta de respuesta o cooperación del Estado requerido para proporcionar información sobre las medidas de protección implementadas constituye un factor de evaluación, aunque no suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares. Sin embargo, esta falta de información limita la capacidad de la Comisión para evaluar la situación en su totalidad y comprender la posición oficial del Estado en relación con los hechos alegados.

Asimismo, la CIDH ha resaltado la necesidad de examinar el contexto específico en el que ocurren las amenazas o actos de intimidación, considerando el rol y la función del juez dentro del sistema judicial. En los casos en que los ataques se dirigen contra jueces que desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales o en la defensa del Estado de Derecho, la Comisión ha concluido que existe un alto riesgo que justifica la adopción de medidas cautelares.

En este sentido, la CIDH ha reconocido la importancia de las acciones estatales para mitigar los riesgos identificados y asegurar la adecuada protección de los jueces amenazados. Sin embargo, ha enfatizado la necesidad de que estas acciones sean proporcionales y efectivas, abordando las causas subyacentes de las amenazas y no limitándose únicamente a medidas de protección física.

Luego de revisar cuidadosamente las resoluciones mencionadas, como ha quedado claro a través de los múltiples ejemplos, la CIDH considera que el requisito de "gravedad" sólo se cumple cuando existe una amenaza real y tangible a la vida o integridad física de los jueces. Aunque la CIDH también evalúa el contexto más amplio de una situación, incluyendo actos de hostigamiento político o social a través de diversos medios, este requisito sólo se considera satisfecho cuando existen pruebas suficientes que demuestren la existencia de amenazas físicas directas reales o inminentes contra los jueces o sus familiares cercanos.

En otras palabras, la CIDH no sólo considera la presión política o social como criterio para determinar la gravedad de la situación, sino que requiere la existencia de pruebas contundentes que indiquen un peligro real e inmediato para la vida o la integridad física de los jueces. Sólo en tales

⁵ Véase en general la Medida Cautelar núm. 255-13, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 001/2013 (16 de agosto de 2013). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 001/2013 (16 de agosto de 2013); Medida cautelar núm. 431-17, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 34/2017 (29 de agosto de 2017). H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 34/2017 (29 de agosto de 2017); Medida cautelar núm. 682-18, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución No. 55/2019 (23 de octubre de 2019); Medida Cautelar No. 28-19, Inter-Am. H.R., Resolución núm. 56/2019 (25 de octubre de 2019); Medida cautelar núm. 1088-23, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 1/2024 (13 de enero de 2024); Medida cautelar núm. 4-24, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución n° 2/2024 (13 de enero de 2024).

circunstancias la CIDH considera justificado el otorgamiento de medidas cautelares para proteger la independencia judicial y los derechos fundamentales de los jueces en cuestión.

En última instancia, esto significa que la CIDH podría excluir de su ámbito de aplicación aquellos casos en los que la independencia e imparcialidad de jueces y magistrados se vea afectada por circunstancias que no necesariamente supongan una amenaza inmediata y directa a su integridad física, como mecanismos o procedimientos reconocidos en la legislación local que permitan la revocación de la inmunidad judicial o la criminalización de sus actuaciones. Esta exclusión podría limitar la capacidad de la CIDH para intervenir en casos en los que la independencia judicial se ve socavada de maneras más sutiles pero igualmente preocupantes, como la presión política, la corrupción o la falta de autonomía judicial.

Sin perjuicio de profundizar en el concepto de independencia judicial en apartados posteriores, se anticipa que, de acuerdo con el artículo titulado "*Debido proceso e independencia judicial en América Latina*" publicado en la Revista DiXi de la Universidad Cooperativa de Colombia, la independencia judicial es considerada esencial para garantizar el debido proceso y proteger los derechos humanos. Este principio es analizado desde dos perspectivas: la independencia institucional del poder judicial en su conjunto, que implica protegerlo de injerencias externas de poderes fácticos o estatales, y la independencia funcional, que reside en los jueces y les permite resolver los conflictos de acuerdo con la ley sin presiones externas. Además, la administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el poder judicial, así como una profesión jurídica independiente, son cruciales para garantizar la plena realización de los derechos humanos sin discriminación y son fundamentales para los procesos de democratización y desarrollo sostenible, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos⁶.

III. Argumentos para ampliar el ámbito de protección de la "situación grave" a la concesión de medidas cautelares

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Este derecho cumple una doble función, ya que a la vez que reconoce el derecho de toda persona a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial, impone a los Estados la obligación de garantizar que los jueces puedan cumplir su función judicial dentro de un entorno seguro que asegure efectivamente su independencia e imparcialidad. Esto implica que dentro de los marcos legales de cada Estado, deben incluirse medidas para proteger a los jueces en caso de que su independencia e imparcialidad se vean amenazadas. Esto se ve reforzado por el Artículo 23(C) de la misma Convención, que establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁶ Arnel Medina-Cuenca, Ernesto Salcedo-Ortega, Omar Huertas-Díaz. Debido proceso e independencia judicial en América Latina. Dixi 26. Mayo 2017. Pp. 40-41. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v19i26.1950>

A la luz de lo anterior, la CIDH debe reconsiderar su criterio sobre el requisito de "gravedad" para otorgar medidas cautelares a jueces en circunstancias que pongan en peligro su independencia e imparcialidad. Actualmente, la CIDH sólo otorga medidas cuando existe un peligro real e inminente a la vida o integridad física de los jueces, sin considerar otros elementos relevantes, tales como leyes internas que puedan amenazar su permanencia en el cargo, criminalización, procedimientos para revocar su inmunidad, entre otros.

Los precedentes de la CIDH han establecido estándares que reconocen la importancia de la independencia judicial y su papel fundamental en la protección de los derechos humanos. Esta jurisprudencia se ha desarrollado a través del diálogo con instituciones como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la CIDH estableció estándares para asegurar que los jueces tengan garantías específicas relacionadas con su proceso de nombramiento, permanencia en el cargo y protección contra presiones externas, basándose en referencias a la jurisprudencia europea. Adicionalmente, la CIDH ha enfatizado que la independencia judicial no sólo se relaciona con el juez individual, sino también con la función judicial dentro del sistema democrático y el Estado de Derecho. Por lo tanto, la protección de esta independencia no sólo afecta al juez individual, sino que también tiene un impacto colectivo en la sociedad en su conjunto.

Además, la CIDH ha subrayado que la independencia judicial no se refiere únicamente al juez individual, sino también a la función judicial dentro del sistema democrático y el Estado de Derecho. Por lo tanto, la protección de esta independencia no sólo afecta al juez individualmente, sino que también tiene un impacto colectivo en la sociedad en su conjunto. La narrativa contextual es crucial para comprender la importancia de la independencia judicial y la necesidad de protegerla. Casos como el de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador y el del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador demuestran cómo la destitución arbitraria de jueces puede desestabilizar el orden democrático y socavar el Estado de Derecho, afectando así negativamente a los derechos de los ciudadanos y a la protección de los derechos humanos.

Garantizar una verdadera independencia e imparcialidad judicial no sólo respalda los sistemas democráticos de los países iberoamericanos, sino que también se alinea con las disposiciones del Estatuto Iberoamericano adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Santa Cruz Tenerife, Islas Canarias, España.

Las disposiciones contenidas en este Estatuto destacan la importancia de respetar la independencia judicial, ya que esencialmente: *(i)* impone a todos los poderes del Estado y a otras entidades la obligación de garantizar esta independencia; *(ii)* prohíbe el uso indebido de los medios de comunicación para influir en las decisiones judiciales; *(iii)* establece que los jueces deben actuar sin estar subordinados a autoridades superiores y deben ser protegidos contra cualquier amenaza a su independencia; y *(iv)* subraya la necesidad de una financiación adecuada para garantizar la independencia económica del Poder Judicial.

En línea con lo anterior, la CIDH debería ampliar sus criterios para evaluar la "gravedad" al otorgar medidas cautelares a jueces que enfrentan riesgos. Esto implica ir más allá de la evaluación de amenazas físicas inmediatas y tomar en cuenta también la presencia de mecanismos legales

internos que salvaguarden su independencia y permanencia en el cargo. Implica evaluar la eficacia de las medidas anticorrupción, proteger a los jueces de las presiones políticas, garantizar el apoyo de las autoridades superiores, asegurar las condiciones materiales para mantener su independencia de otros órganos del Estado y fomentar un entorno propicio para el desempeño imparcial de sus funciones. Además de evaluar las medidas de seguridad proporcionadas por el Estado, como personal y vehículos blindados, la Comisión debe considerar estas perspectivas más amplias para garantizar la protección integral de la independencia judicial y, en última instancia, de los derechos humanos en la región.

V. Recopilación y análisis de las normas vigentes sobre "situación urgente" para la concesión de medidas cautelares

El artículo 25(2)(b) del Reglamento establece que una "Situación Urgente" es el riesgo o amenaza que es inminente y capaz de materializarse, por lo que requiere una acción preventiva o protectora inmediata.

En varias resoluciones, la CIDH establece el requisito de urgencia evaluando las circunstancias específicas de cada caso. En la Resolución 34/2017⁷, la CIDH observa que la Magistrada Porras continúa involucrada en casos vinculados a su situación de riesgo, la cual podría agravarse debido a su participación en casos de alto impacto. En la Resolución 55/2019⁸, la Comisión enfatiza el riesgo creciente de violaciones de derechos que enfrenta la beneficiaria propuesta, actuando como magistrada, dada la naturaleza de las amenazas denunciadas y su contexto. Asimismo, en la Resolución 001/2013⁹, la CIDH reconoce la urgencia derivada de la inminente ejecución del señor Robert Gene Garza, prevista para dentro de un mes, requiriendo una intervención oportuna para evitar una violación de sus derechos. En la Resolución 56/2019¹⁰, se observa que las amenazas denunciadas podrían someter diariamente a los beneficiarios propuestos a un ambiente progresivamente peligroso. Finalmente, en la Resolución 1/2024¹¹, la Comisión alerta sobre las continuas fuentes de riesgo que enfrenta la beneficiaria propuesta, agravadas por las inadecuadas medidas de protección y la ausencia de investigaciones sobre los incidentes en su contra, subrayando la necesidad urgente de una acción inmediata para salvaguardar su vida e integridad personal. En cada caso, la CIDH fundamenta el requisito de urgencia en el imperativo de intervenir con prontitud para evitar un daño real o inminente a los derechos y la integridad física de los beneficiarios.

Este análisis demuestra la aplicación práctica de las normas y principios procesales de la CIDH para salvaguardar los derechos fundamentales, en particular en los casos en que las personas

⁷ Medida Cautelar No. 431-17, Inter-Am. H.R. de la Comisión, Resolución n.º 34/2017 (29 de agosto de 2017).

⁸ Medida Cautelar No. 682-18, Inter-Am. H.R. de la Comisión, Resolución n.º 55/2019 (23 de octubre de 2019)

⁹ Medida Cautelar No. 255-13, Inter-Am. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución n.º 001/2013 (16 de agosto de 2013).

¹⁰ Medida Cautelar No. 28-19, Inter-Am. H.R. de la Comisión, Resolución n.º 56/2019 (25 de octubre de 2019)

¹¹ Medida cautelar n.º 1088-23, Inter-Am. H.R. de la Comisión, Resolución n.º 1/2024 (13 de enero de 2024)

se enfrentan a amenazas relacionadas con sus funciones judiciales dentro del sistema interamericano.

V. Argumentos para ampliar el ámbito de protección de la "situación urgente" a la concesión de medidas cautelares

Más allá de las obvias violaciones potenciales de los derechos humanos de cualquier persona -sea *juez o no*- que sea acosada, intimidada o algo peor, los jueces presentan un caso único en relación con las medidas de urgencia y protección, al menos por una razón: su conducta, y su capacidad para desempeñar sus funciones de forma independiente, a menudo (si no siempre) tiene un impacto directo en los derechos humanos de las personas y, en particular, en si un juicio es justo o no.

Más concretamente, cuando se violan los derechos humanos de un juez, llevar a cabo un juicio que cumpla las normas de un juicio justo según cualquier paradigma de derechos humanos puede resultar mucho más difícil, si no imposible en algunos casos. Existe jurisprudencia reciente en la CIDH relativa a la cuestión de las medidas de protección relacionadas con los derechos humanos de un juez como persona.

En la Resolución de Medidas Cautelares 1088-23,¹² la CIDH abordó una solicitud de medidas cautelares de una parte solicitante anónima en nombre de Irma Elizabeth Palencia Orellana, jueza del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, cuyos derechos a la vida, la integridad personal y la privacidad estaban en riesgo.¹³ El solicitante alegó que la Jueza Orellana era acosada, seguida, vigilada y amenazada; que su equipo de seguridad proporcionado por el gobierno no era adecuado, y que el plan de seguridad que se le proporcionó era débil; y que los más altos niveles de la autoridad del Estado habían perpetrado persecución política al planear y efectuar el retiro de las inmunidades de varios jueces. Al analizar el requisito de urgencia, la CIDH observó que el hecho de que las fuentes de riesgo para la beneficiaria propuesta se mantengan en la actualidad y se vinculen con los hechos que ha venido enfrentando, demuestra que su situación requiere la intervención inmediata del Estado. En vista de lo anterior, es probable que la situación que la pone en riesgo continúe agravándose, particularmente en el contexto de su desempeño como magistrada titular de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, en la medida en que persisten los hechos denunciados aunados a la presunta falta de implementación adecuada de medidas de protección y la falta de investigación de los incidentes ocurridos en su contra, y las valoraciones del contexto excepcional que enfrenta Guatemala.¹⁴

Encontrando que esto cumplía con el requisito de urgencia, y que los otros dos elementos (es *decir*, una situación grave, el riesgo de daño irreparable) requeridos para la aplicación de

¹² Medida cautelar No. 1088-23, Inter-Am. Comm'n H.R., Resolución n° 1/2024 (13 de enero de 2024) (disponible en https://www.oas.org/en/iachr/decisions/mc/2024/res_1-24_mc_1088-23%20_gt_en.pdf) (última consulta: 10 de abril de 2024).

¹³ Véase *id.*, en ¶¶ 5-17.

¹⁴ *Id.* en ¶ 58.

medidas de protección se cumplieran, la CIDH sostuvo que el juez Orellana debía beneficiarse de tales medidas.

Un caso similar, también resuelto recientemente, afectaba a una magistrada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Leyla Susana Lemus Arriaga, que solicitó medidas cautelares.¹⁵ Recibió una llamada telefónica amenazante en su despacho, en la que la persona que llamó dijo a un miembro del personal de la juez que "advirtiera a la magistrada de que 'no vamos a permitir que siga metiéndose en asuntos que no le conciernen'", y que "si no cumple tendrá que sufrir las consecuencias".¹⁶ También fue acosada en Internet, donde personas que utilizaban perfiles falsos publicaron su número de teléfono y su dirección particular.¹⁷ Aunque se le asignó un equipo de seguridad, éste no siempre estaba presente debido a órdenes del jefe de la subestación de policía a la que pertenecía.¹⁸ En una ocasión, unas personas que tenían las llaves del coche del servicio de seguridad -situado frente a la residencia de la juez- entraron en el vehículo mientras el servicio no estaba presente y le prendieron fuego.¹⁹

Observando que hubo un hecho que se materializó -es decir, las amenazas antes mencionadas y el incendio del automóvil- que "demuestra fallas en el plan de protección de la [jueza]",²⁰ y que "la [jueza] presuntamente continúa con el mismo plan de protección [ineficaz], sin mayores ajustes",²¹ la CIDH consideró que el riesgo para la jueza era "susceptible de persistir y agravarse en el tiempo, mientras la [jueza] continúe con sus funciones de impartición de justicia".²² Por lo tanto, era "urgente adoptar medidas adecuadas" para la protección de su vida e integridad personal.²³

Si bien los jueces como individuos parecen tener acceso a medidas de protección de la CIDH debido a sus derechos humanos individuales, los jueces como institución y como grupo en general no parecen estar actualmente tan bien protegidos. Una manera potencial de replantear el tema de la urgencia en relación con la protección de los jueces es considerar la independencia judicial como urgente *per se*, de modo que la protección judicial sea siempre un asunto urgente, lo que hace que sean necesarias medidas *de protección* proactivas, en lugar de reactivas. Tanto los principios del estado de derecho como la jurisprudencia y la práctica de los derechos humanos sugieren que los juicios deben ser imparciales y que la justicia no debe demorarse; parece razonable afirmar que la interferencia con la independencia y los procesos judiciales -y, en particular, la interferencia que equivale a acoso (incluso a un nivel que es menos grave que el que podría dar lugar a que un juez huyera por temor) o que elimina la inmunidad judicial- es muy probable que dé lugar a juicios injustos y a demoras indebidas en relación con la actividad judicial.

¹⁵ Medida cautelar No. 4-24, Inter-Am. H.R., Resolución nº 2/2024 (13 de enero de 2024) (disponible en https://www.oas.org/en/iachr/decisions/mc/2024/res_2-24_mc_4-24%20_gt_en.pdf (último acceso: 10 de abril de 2024).

¹⁶ *Id.* en ¶ 5.

¹⁷ *Id.* en ¶ 8.

¹⁸ *Id.* en ¶ 9.

¹⁹ *Id.* en ¶ 10.

²⁰ *Id.* en ¶ 32.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*

En el ámbito internacional, el derecho a un juicio justo y rápido se recoge, entre otros instrumentos (y de forma más pertinente para los fines que aquí nos ocupan, centrados en los derechos humanos), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("**PIDCP**").²⁴ El derecho internacional también cuenta con numerosos ejemplos de jurisprudencia que respaldan la protección de este derecho. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, ha abordado la celeridad, tanto en asuntos civiles como penales, en la Observación General n° 32, afirmando que un elemento crucial para garantizar un juicio justo es la prontitud con la que se lleva a cabo. Aunque el PIDCP aborda directamente la preocupación por los retrasos indebidos en las causas penales en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, retrasos similares en los procedimientos civiles, que no pueden atribuirse a la complejidad del caso o a la conducta de las partes, socavan el principio de un juicio justo esbozado en el párrafo 1 de la misma disposición. Cuando tales retrasos se deriven de la insuficiencia de recursos y de la escasez crónica de financiación, deberán realizarse, en la medida de lo posible, asignaciones presupuestarias adicionales para apoyar la administración de justicia²⁵.

Además, establece que el derecho del acusado a un juicio rápido tiene por objeto evitar una incertidumbre prolongada sobre su suerte y garantizar que cualquier detención durante el juicio no sea excesiva. Este derecho sirve tanto a la equidad individual como a los intereses más amplios de la justicia. Todas las fases del proceso judicial, incluidos tanto los juicios iniciales como las apelaciones, deben desarrollarse sin demoras innecesarias²⁶.

Todos los principales tratados regionales de derechos humanos prevén también el derecho a juicios justos y rápidos. En África, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("**Carta de Banjul**") establece que "todo individuo tendrá derecho a que su causa sea oída".²⁷ Esto comprende, *entre otras cosas*, "el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una corte o tribunal imparcial".²⁸ Además, "la Comisión Africana ha dicho que ninguna circunstancia, ya sea la amenaza de guerra o conflicto armado, o cualquier emergencia, justifica negar a las personas su derecho a un juicio justo".²⁹ En Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos ("**CEDH**")

²⁴ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14. 14, 12 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante "PIDCP"]. Sin embargo, el PIDCP no es el único instrumento internacional en el que puede encontrarse una garantía de este tipo. También está presente, por ejemplo, en los Convenios de Ginebra de 1948 y en sus protocolos adicionales primero y segundo, así como en el derecho internacional humanitario consuetudinario. Véase, por ejemplo, el Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, arts. 3, 84 y 103, 12 de agosto de 1949, 75 U.N.T.S. 135; el Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, arts. 3 y 71, 12 de agosto de 1949, 75 U.N.T.S. 287; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) art. 75, 8 de junio de 1977, 75 U.N.T.S. 135; Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra arts. 75, Jun. 8, 1977, 1125 U.N.T.S. 3; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) art. 6, 8 de junio de 1977, 1125 U.N.T.S. 609; *Regla 100: Garantías de un juicio justo*, COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule100> (consultado el 10 de abril de 2024).

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32, ¶ 27, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007)

²⁶ *Id.* en ¶ 35 (énfasis añadido).

²⁷ Véase Los tratados regionales de derechos humanos también protegen estos derechos. Véase la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7, 27 de junio de 1981, 1520 U.N.T.S. 217. 7, 27 de junio de 1981, 1520 U.N.T.S. 217.

²⁸ *Id.*

²⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, GUÍA DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS 16 (2006) (disponible en <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/08/iior630052006en.pdf>) (consultado el 10 de abril de 2024).

establece que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley."³⁰ Y, en América, el derecho está protegido por dos instrumentos diferentes. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída imparcial y públicamente [...]".³¹ Y, en segundo lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**Pacto de San José**") establece que toda persona tiene derecho a un juicio justo y oportuno ante un tribunal competente, independiente e imparcial, conforme a lo establecido por la ley. Esto se aplica tanto a las acusaciones penales como a la determinación de derechos y obligaciones en procesos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra índole³².

Muchos sistemas nacionales de todo el mundo también incluyen los juicios justos y/o las dilaciones indebidas en sus descripciones de un juicio justo. Estados Unidos, por ejemplo, aborda la cuestión en la Sexta Enmienda.³³ Alemania lo aborda (aunque de forma ligeramente circunspecta, *es decir*, desde el punto de vista de la compensación por los retrasos) en los artículos 198 y 199 de su Ley de la Constitución de los Tribunales.³⁴ En México, el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho humano a un juicio justo, que comprende el derecho a un juicio justo y expedito.

En esencia, poder celebrar una vista de forma justa y rápida satisface un derecho humano básico garantizado a nivel internacional, regional y nacional, por lo que *siempre es necesario* que un juez pueda hacerlo. Cualquier cosa que interfiera y, lo que es más importante, cualquier cosa que *pueda* interferir con esa capacidad, tanto si esa interferencia se materializa como si no, convierte una situación en urgente de facto. Y, como se ha señalado anteriormente, la urgencia de *facto* en este contexto se abordaría mejor de forma proactiva que reactiva.

Se podría argumentar, por supuesto, que el derecho a un juicio justo y rápido sólo se aplica a los que se sientan ante el juez, y no al juez mismo. Sin embargo, como se ha señalado, restringir la capacidad de un juez para desempeñar sus funciones -lo que hacen la intimidación, las amenazas y otros tipos de acoso- también limita los derechos humanos de algunos, si no de todos, los que se sientan ante dicho juez o jueces.

Si un juez desaparece o huye debido a amenazas o acoso, o es destituido debido a un levantamiento de la inmunidad, un juez sustituto podría llevar a cabo con la misma facilidad un juicio rápido. Esto, sin embargo, va en contra de las garantías de un juicio justo en general: es casi seguro que un juicio de este tipo no se consideraría justo, a pesar de ser quizá rápido.

³⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 6. 6, 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 221 [en lo sucesivo, "CEDH"].

³¹ Consejo Económico y Social de la ONU, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXVI, Doc. de la ONU E/CN.4/122 (10 de junio de 1948).

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123.

³³ U.S. CONST. Amend. VI.

³⁴ Gerichtsverfassungsgesetz [GVG] [Ley de Constitución de Tribunales], 9 de mayo de 1975, BUNDESGESETZBLATT TEIL I [BGBl I] at 2363, §§ 198-199 (Ger.)

VI. Recopilación y análisis de las normas vigentes sobre "daños irreparables" para la concesión de medidas cautelares

Como se discutió anteriormente, el artículo 25(1) del Reglamento requiere un "riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano".³⁵ El artículo 25(2)(c) del Reglamento define "daño irreparable" como "la lesión de derechos que por su naturaleza no sea susceptible de reparación, restablecimiento o compensación adecuada."³⁶

Al considerar el daño irreparable desde una perspectiva de protección, la CIDH señaló que las medidas cautelares se otorgan "particularmente para evitar daños irreparables a la vida e *integridad personal* de los beneficiarios."³⁷ La CIDH reconoció reiteradamente que la "potencial afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la *situación máxima de daño irreparable*."³⁸ La CIDH ha encontrado que tales amenazas a la vida e integridad personal existen en materia de amenaza, hostigamiento, persecución y/o desapariciones.³⁹ La CIDH también ha considerado la salud como parte de esta "situación máxima de irreparabilidad."⁴⁰ Así, la CIDH ha otorgado medidas cautelares sobre acceso a tratamiento médico para situaciones graves de salud independientemente de la urgencia.⁴¹

Desde una perspectiva cautelar, la CIDH ha determinado la existencia de un daño irreparable en vista de la ejecución nacional pendiente de un peticionario ante el sistema interamericano.⁴² La CIDH determinó que si el peticionario es ejecutado antes de que la Comisión

³⁵ Reglamento interno de la Com. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 25(1), 2013.

³⁶ Reglamento interno de la Com. H.R., art. 25(2)(c), 2013.

³⁷ *Sobre Medidas Cautelares: su práctica como garantía de respeto a los derechos fundamentales y prevención de daños irreparables*, CIDH, <https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/IACHR/decisions/MC/about-precautionary.asp> (última visita 14 abr. 2010) (énfasis añadido).

³⁸ *Ver* Julio César Góngora Millo respecto a Cuba, Medida Cautelar No. 280-24, Resolución 21/2024, Inter-Am. H.R., ¶ 20 (10 de abril de 2024) (énfasis añadido); *ver también* Trece miembros del Consejo Comunitario de La Plata Bahía Málaga respecto de Colombia, Medida Cautelar No. 73-24, Resolución 19/2024, Inter-Am. H.R., ¶ 33 (8 de abril de 2024); Ciertas familias de la comunidad nativa Kichwa Santa Rosillo de Yanayacu respecto de Perú, Medida Cautelar No. 1109-23, Resolución 13/2024, Inter-Am. H.R., ¶ 60 (25 de marzo de 2024); Cindy Vanessa Arenas Fernández y su familia respecto de Colombia, Medida Cautelar No. 51-24, Resolución 12/2024, Inter-Am. H.R., ¶ 32 (22 de marzo de 2024); J. Santos Rosales Contreras y otros doce miembros de la comunidad indígena nahua de Ayotitlán respecto de México, Medida Cautelar No. 674-21, Resolución No. 11/2024, Inter-Am. H.R., ¶ 34 (8 mar. 2024); Carlos Alberto Bojorge Martínez respecto a Nicaragua, Medida Cautelar No. 274-24, Resolución No. 10/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 32 (6 mar. 2024).

³⁹ *Sobre Medidas Cautelares: su práctica como garantía de respeto a los derechos fundamentales y prevención de daños irreparables*, CIDH, <https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/IACHR/decisions/MC/about-precautionary.asp> (última visita 14 abr. 2010)

⁴⁰ *Ver* Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano respecto a Nicaragua, Medida Cautelar No. 95-24, Resolución No. 7/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 42 (Mar. 1, 2024); *ver también* Juan Carlos Hollman respecto a Argentina, Medida Cautelar No. 999-23, Resolución 3/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 31 (12 de enero de 2024).

⁴¹ Resolución 3/2018: Fortalecimiento de la tramitación de solicitudes de medidas cautelares, Inter-Am. Comm'n H.R. (10 de mayo de 2018), <https://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/Resolution-3-18-en.pdf>.

⁴² *Véase* Brenda Evers Andrew en relación con los Estados Unidos de América, Medida cautelar n° 1028-23, Resolución 6/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 1 (26 de febrero de 2024).

evalúe la petición, "la decisión final quedaría sin efecto, puesto que la situación de daño irreparable ya se habría materializado".⁴³

En un caso de amenaza de daño a la vida, la integridad personal o la salud, la CIDH hace poco por elaborar el estándar de daño irreparable.⁴⁴ La determinación del estándar de daño irreparable se complica aún más por el hecho de que la CIDH sólo publica las decisiones que otorgan medidas cautelares, pero no las que rechazan dichas medidas.⁴⁵

Los casos en los que la CIDH ha otorgado medidas cautelares que involucran a jueces incluyen casos de acoso, amenazas, vigilancia y/o campañas de desprestigio en las redes sociales.⁴⁶ En estos casos, la Comisión encontró un riesgo de daño irreparable dado el riesgo a la vida e integridad personal.⁴⁷ En el caso Gloria Patricia Porras Escobar respecto de Guatemala, relativo a actos de intimidación y vigilancia de una jueza de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la Comisión enfatizó además la importancia de proteger la vida y la integridad personal, ya que esos derechos son "esenciales" para que la jueza "pueda desempeñar sus funciones como Magistrada de la Corte de Constitucionalidad de manera independiente, libre de amenazas, ataques u hostigamientos".⁴⁸

II. Argumentos para ampliar el ámbito de protección del "daño irreparable" a la concesión de medidas cautelares

⁴³ Brenda Evers Andrew relativa a los Estados Unidos de América, Medida cautelar n° 1028-23, Resolución 6/2024, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 25 (26 de febrero de 2024).

⁴⁴ Ver Juliana Cano Nieto, *La protección de los DESC en el Sistema Interamericano a través del uso de medidas cautelares y provisionales*, 45 REVISTA IIDH 59, 78 (2007) (señalando que "[e]l primer problema que uno encuentra al analizar las medidas de la Comisión es el hecho de que al otorgarlas, los Comisionados no especifican la 'urgencia' ni el 'daño irreparable' que se intenta evitar").

⁴⁵ Ver Juliana Cano Nieto, *La protección de los DESC en el Sistema Interamericano a través del uso de medidas cautelares y provisionales*, 45 REVISTA IIDH 59, 79 (2007). En cuanto a las medidas cautelares en general, la CIDH ha señalado que "a lo largo de los años se ha desarrollado una práctica consolidada, según la cual se considera que las medidas cautelares no son el mecanismo idóneo para atender solicitudes relacionadas principalmente con presuntas violaciones a los derechos al debido proceso y a un juicio justo, y que los marcos jurídicos internos". Asimismo, ha desestimado sistemáticamente "solicitudes de medidas cautelares que se relacionan con el pago de indemnizaciones o con embargos económicos en materia civil o comercial, despidos de instituciones privadas o públicas, entre otros asuntos de esa naturaleza." Ver *Sobre Medidas Cautelares*, CIDH, [https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/decisions/about-precautionary.asp#:~:text=La%20Comisión%20Inter%2DAmericana%20desea,unjuicio%20justo%2C%20y%20que%20domicilio%20\(última%20visita%2014%20abr.%202010.\)](https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/decisions/about-precautionary.asp#:~:text=La%20Comisión%20Inter%2DAmericana%20desea,unjuicio%20justo%2C%20y%20que%20domicilio%20(última%20visita%2014%20abr.%202010.))

⁴⁶ Ver *Asunto* de Érika Lorena Aifán respecto de Guatemala, Medida Cautelar No. 682-18, Resolución No. 55/2019, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 6 (23 de octubre de 2019); *Asunto* de Gloria Patricia Porras Escobar respecto de Guatemala, Medida Cautelar No. 431-17, Resolución 34/2017, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶¶ 5-9 (29 de agosto de 2017); *Asunto* de Miguel Ángel Gálvez y familia respecto de Guatemala, Medidas Cautelares No. 366-16, Resolución No. 45/16, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 3 (21 de agosto de 2016).

⁴⁷ Ver *Asunto* de Érika Lorena Aifán respecto de Guatemala, Medida Cautelar No. 682-18, Resolución No. 55/2019, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 18 (23 de octubre de 2019); *Asunto* de Gloria Patricia Porras Escobar respecto de Guatemala, Medida Cautelar No. 431-17, Resolución 34/2017, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 25 (29 de agosto de 2017); *Asunto* de Miguel Ángel Gálvez y familia respecto de Guatemala, Medidas Cautelares No. 366-16, Resolución No. 45/16, Inter-Am. Comm'n H.R., ¶ 14 (21 de agosto de 2016).

⁴⁸ *Asunto* de Gloria Patricia Porras Escobar respecto de Guatemala, Medida Cautelar No. 431-17, Resolución 34/2017, Inter-Am. H.R., ¶ 25 (29 de agosto de 2017).

Cuando uno considera los peligros que enfrenta un juez cuya inmunidad judicial está pendiente de revocación o bajo amenaza, parece como si los criterios de daño irreparable seguramente se cumplirían. Sin embargo, la CIDH ha denegado solicitudes de medidas cautelares alegando que, en esta situación, no hay suficiente gravedad, urgencia o potencial de daño irreparable. El alcance del daño irreparable debería ampliarse para proteger a los jueces cuya inmunidad judicial podría ser revocada, porque la revocación de la inmunidad judicial amenaza tanto la vida como la integridad personal de los jueces. Aunque el riesgo para estos derechos humanos podría no ser inmediato tras la revocación de la inmunidad judicial, los numerosos ejemplos del precedente legal establecido por la CIDH demuestran que existe una probabilidad razonable de que el daño se materialice. Además, debido a que el daño que enfrentan los jueces amenaza tanto su derecho a la vida como su derecho a la integridad personal, una violación de estos derechos no puede ser remediada. Las violaciones del derecho a la vida o del derecho a la integridad personal no son susceptibles de reparación, restablecimiento o indemnización. Por lo tanto, se puede afirmar que se cumplen los requisitos del daño irreparable, y se deben conceder medidas cautelares cada vez que se vea amenazada la inmunidad judicial de un juez.

Como ha quedado claro a través de los numerosos ejemplos que se han presentado ante la CIDH,⁴⁹ la inmunidad judicial no sólo es fundamental para proteger a los jueces de la responsabilidad civil y penal, sino que también es fundamental para proteger la vida y la integridad personal de los jueces. Sin inmunidad judicial, los jueces corren el riesgo de sufrir represalias por sus acciones oficiales lícitas. Las represalias pueden adoptar diversas formas, desde amenazas y acoso hasta agresiones físicas, encarcelamiento arbitrario y tortura durante el encarcelamiento. Los jueces han tenido incluso que huir de sus países de origen ante las amenazas de sufrir daños. La probabilidad de que este tipo de daños se materialicen cuando se revoque la inmunidad judicial no es remota; más bien, existe una probabilidad razonable de que los jueces se vean amenazados por este tipo de peligros.

En la base de la legislación internacional sobre derechos humanos está el derecho a la vida y la protección de la dignidad humana. Estos derechos están protegidos por todas las principales convenciones internacionales de derechos humanos. En el sistema interamericano, este derecho está codificado en el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".⁵⁰ En el artículo 5, la Convención establece además que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".⁵¹ Estos derechos están tan intrínsecamente

⁴⁹ Véase en general la Medida cautelar núm. 682-18, Inter-Am. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 55/209 (23 de octubre de 2019); Medida cautelar núm. 28-19, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 56/2019 (25 de octubre de 2019). H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 56/2019 (25 de octubre de 2019); Medida cautelar núm. 1088-23, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución No. 1/2024 (13 de enero de 2024); Medida Cautelar No. 4-24, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución n° 2/2024 (13 de enero de 2024).

⁵⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 at Art. 4 (entró en vigor el 18 de julio de 1978).

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 at Art. 5 (entró en vigor el 18 de julio de 1978).

ligados a la dignidad del ser humano que no hay forma posible de remediar una violación de los mismos. Dado que son precisamente estos derechos los que están en peligro cuando se ve amenazada la inmunidad judicial, parece que los requisitos para que se produzca un daño irreparable se cumplen con facilidad.

La CIDH ha otorgado anteriormente medidas cautelares para jueces en varias ocasiones. La Resolución de Medida Cautelar No. 682-18 y la Resolución de Medida Cautelar No. 28-19 involucraban a un juez guatemalteco y a varios magistrados de la Corte de Constitucionalidad, respectivamente, quienes enfrentaban una serie de presiones, actos de hostigamiento y represalias, y amenazas a sus derechos en relación con su participación en ciertos casos que tenían un alto perfil en los medios de comunicación.⁵² La CIDH destacó especialmente la existencia de una campaña de desprestigio en las redes sociales, que interfirió en su labor como juez y como magistrado. La CIDH consideró que la jueza y los magistrados se encontraban en una situación de grave riesgo, en particular por el avance de los casos en los que trabajaban y en un potencial aumento de los ataques en su contra. La CIDH concluyó, por lo tanto, que *prima facie* se cumplían los elementos de las medidas cautelares.⁵³ La Resolución de Medida Cautelar No. 1088-23 y la Resolución de Medida Cautelar No. 4-24 se referían a casos en que jueces guatemaltecos fueron hostigados y amenazados. En estos casos, la CIDH consideró que se cumplían los requisitos para las medidas cautelares, ya que era probable que la situación que ponía en riesgo a estos jueces continuara empeorando, y porque la vida y la integridad personal de los jueces estaban amenazadas.⁵⁴

El precedente jurídico de la CIDH demuestra que ésta reconoce los daños específicos e irreparables que amenazan a los jueces por la naturaleza de su trabajo. De hecho, en los últimos 40 años, se han invocado medidas cautelares para proteger a miles de personas o grupos de personas en riesgo en virtud de su trabajo o afiliación.⁵⁵ Entre ellas se encuentran defensores de los derechos humanos, periodistas, sindicalistas, grupos vulnerables como mujeres, niños, indígenas, desplazados, comunidades LGTBI y personas privadas de libertad. También se han utilizado para proteger a testigos, funcionarios judiciales, personas a punto de ser deportadas a un país donde podrían ser sometidas a tortura u otras formas de tratos crueles e inhumanos, personas condenadas a la pena de muerte, y otros.⁵⁶ Por lo tanto, los jueces deberían formar parte de una categoría de personas igualmente vulnerables, expuestas al riesgo de sufrir daños irreparables debido a la naturaleza de su trabajo.

Por último, la concesión de medidas cautelares en estos casos responderá a la necesidad práctica de garantizar la independencia y la seguridad del poder judicial en el futuro. Aunque las medidas cautelares no son reconocidas como vinculantes por todos los Estados Miembros de la

⁵² Véase en general la Medida cautelar núm. 682-18, Inter-Am. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 55/209 (23 de octubre de 2019); Medida cautelar núm. 28-19, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 56/2019 (25 de octubre de 2019). H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución núm. 56/2019 (25 de octubre de 2019).

⁵³ Medida cautelar No. 682-18, Inter-Am. H.R., Resolución No. 55/209 en ¶ 20 (23 de octubre de 2019); Medida Cautelar No. 28-19, Inter-Am. H.R., Resolución No. 56/2019 en ¶ 24 (25 de octubre de 2019).

⁵⁴ Véase en general la Medida Cautelar No. 1088-23, Inter-Am. H.R. de la Comisión, Resolución n° 1/2024 (13 de enero de 2024); Medida cautelar n° 4-24, Inter-Am. H.R. de la Comisión Interamericana, Resolución n° 2/2024 (13 de enero de 2024).

⁵⁵ PHILIP ALSTON Y RYAN GOODMAN, INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS en 993 (2012).

⁵⁶ PHILIP ALSTON Y RYAN GOODMAN, INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS en 993 (2012).

Organización de los Estados Americanos (OEA), la Asamblea General de la OEA ha alentado a los Estados Miembros a prestar atención y dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la CIDH.⁵⁷ De este modo, los Estados miembros pueden recabar información sobre los tipos de conducta que justificarán la adopción de medidas cautelares y proteger mejor los derechos humanos en el futuro. Por ejemplo, cuando la Asamblea General adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1994, los Estados miembros reconocieron la eficacia de las medidas cautelares para examinar denuncias de esta naturaleza. Si se ampliara el ámbito de aplicación de las medidas cautelares para proteger a los jueces cuya inmunidad judicial está en peligro, no faltarían Resoluciones sobre medidas cautelares en la materia que los Estados miembros podrían utilizar para conocer el tipo de conducta que desencadenará medidas cautelares en el futuro. De este modo, se evitaría que se produjeran violaciones desde el principio y, en última instancia, se trabajaría para garantizar la independencia y la seguridad del poder judicial.

III. Análisis del proceso/consecuencias del levantamiento de la inmunidad de los jueces

La inmunidad judicial, entendida como un medio de protección de los funcionarios judiciales para evitar que sean objeto de responsabilidad civil, penal o administrativa por decisiones o actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, es uno de los métodos para garantizar que los jueces puedan desempeñar sus funciones profesionales con independencia. Así, la inmunidad judicial tiene un impacto directo no sólo en la vida personal y profesional de los funcionarios judiciales, sino también en todos aquellos individuos que requieren acceso al sistema judicial de un país, ya que es necesario que las decisiones tomadas en los procedimientos judiciales sean emitidas con absoluta imparcialidad y estén libres de presiones o influencias externas sobre la discreción judicial.

Así, como cualquier derecho, la inmunidad judicial se rige por marcos legales específicos, que varían en función de la normativa interna de cada país. Hay lugares donde la inmunidad puede ser absoluta y otros donde está limitada en diversas circunstancias y depende de la conducta específica de los funcionarios judiciales. En este sentido, el procedimiento para su levantamiento varía de una región a otra en función del ordenamiento jurídico de cada Estado. En algunos casos, este procedimiento puede llevarse a cabo a través del propio sistema judicial, mientras que en otros escenarios, la destitución y enjuiciamiento de los jueces puede recaer en una función de autoridad pública diferente, como por ejemplo a través del congreso legislativo o el parlamento.

En tales casos, la CIDH puede desempeñar un papel activo en la protección de la seguridad y los derechos de los jueces. Por ejemplo, el 9 de febrero, la CIDH fue informada de que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, había resuelto declarar con lugar un pedido de juicio político contra el Juez Pablo Xitumul de Paz, despojándolo de su inmunidad judicial. La Corte Suprema también dictó instrucciones para proceder con el proceso de destitución contra la jueza Erika Aifán. Ambos jueces contaban con medidas cautelares otorgadas por la CIDH. En estos escenarios, la

⁵⁷ PHILIP ALSTON Y RYAN GOODMAN, INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS en 993 (2012).

CIDH recordó al Estado su obligación de proteger a quienes trabajan en el poder judicial de ataques, intimidación, amenazas y hostigamiento, investigando y sancionando apropiadamente a quienes violen sus derechos. Si los Estados no garantizan que el personal judicial esté a salvo de todo tipo de presiones, podrían poner en grave peligro el ejercicio de la autoridad judicial y frustrar el acceso efectivo a la justicia⁵⁸.

El levantamiento excesivo o indebido de la inmunidad judicial por parte de un Estado debe considerarse una amenaza para el principio y el derecho de independencia judicial. Sin esta medida de protección, los jueces correrán el riesgo de enfrentarse a presiones o injerencias externas a la hora de emitir sus resoluciones en el marco de los procedimientos judiciales. Por lo tanto, los riesgos asociados con el levantamiento de la inmunidad judicial pueden ser categorizados desde varias perspectivas, ya que las consecuencias de tales acciones tienen impactos en varios individuos y áreas, que pueden incluir las siguientes.

(i) Sobre el principio de independencia judicial. La CIDH ha establecido que un operador de justicia, además de ser competente en el desempeño de sus funciones, debe ser independiente e imparcial⁵⁹. En este sentido, los jueces deben adoptar sus decisiones con estricto apego a la ley, libres de influencias, injerencias, amenazas o presiones directas o indirectas de cualquier tipo⁶⁰. De esta manera, se puede asegurar que las resoluciones que tomen los jueces para dirimir los asuntos que se susciten entre particulares o diversos órganos de gobierno sean absolutamente imparciales y objetivas, con el fin de alcanzar los fines más fundamentales del derecho como son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la paz social.

Así, la inmunidad judicial, al ser un componente constitutivo del principio de independencia judicial, es fundamental para que el operador de justicia pueda cumplir con los fines antes mencionados. En consecuencia, el levantamiento de dicha inmunidad puede tener graves consecuencias para la administración de justicia, ya que supondría una clara merma del principio de independencia judicial y afectaría a los objetivos que pretende alcanzar.

(ii) En relación con el Estado de Derecho. La independencia de los operadores de justicia, fomentada en gran medida por el principio de inmunidad judicial, es un objetivo fundamental que incide en los fines para los que se estableció la separación de poderes dentro de un Estado⁶¹. Ello contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho en la vida democrática de un país, siendo necesaria la garantía de que los jueces ejerzan sus funciones profesionales sin sujeción o

⁵⁸ https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/PReleases/2022/037.asp

⁵⁹ CIDH, Caso Radilla a Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 273; en similar sentido, ver Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 112; y Caso 19 Comerciantes Vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 167.

⁶⁰ Principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y refrendados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985.

⁶¹ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55. Ver también CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 184.

interferencia de las diversas ramas del poder público, como el ejecutivo, el legislativo o cualquier otro órgano gubernamental⁶².

Lo anterior debido a que los jueces son los principales actores en la defensa de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las diversas funciones públicas de un Estado. Por lo tanto, garantizar la independencia judicial propicia, en consecuencia, un adecuado ejercicio de los pesos y contrapesos en un país que aspira a tener una vida democrática.

Por lo tanto, el uso indebido o excesivo por parte de un Estado del levantamiento de la inmunidad judicial atentaría gravemente contra los fines del principio de separación de los poderes públicos. Como consecuencia, las decisiones de los operadores de justicia podrían verse afectadas por injerencias de diversas funciones públicas ajenas al poder judicial, lo que debilitaría el Estado de Derecho que debe imperar en todo país democrático.

(iii) Respeto del Juez. La CIDH ha determinado que *"el Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un adecuado sistema de seguridad y protección, teniendo en cuenta las circunstancias de los casos que tramitan y el lugar donde se desempeñan, que les permita cumplir sus funciones con la debida diligencia."*⁶³ En el mismo sentido, la Corte ha determinado que es responsabilidad de cada Estado proteger no sólo a los jueces sino también a sus familias de ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamiento, ya que de no hacerlo se puede perjudicar gravemente el ejercicio de las funciones judiciales, frustrando así el acceso a la justicia⁶⁴.

Así, el levantamiento indebido de la inmunidad judicial atenta contra el principio de independencia judicial, lo que puede llevar a que no se garantice la protección personal y familiar de los jueces, teniendo graves consecuencias para ellos y sus familias, como en los asuntos en los que la CIDH tuvo conocimiento del asesinato de la jueza Patricia Lourival Acioli en Río de Janeiro, Brasil, o el caso de Colombia donde, durante el periodo de 1979 a 2011, se cometieron 359 asesinatos de operadores de justicia⁶⁵.

(iv) Respeto a los Usuarios del Sistema Judicial: La independencia judicial es entendida como un principio fundante del Derecho Fundamental de acceso a la justicia, ya que se debe garantizar que el sistema de justicia sea confiable y autónomo en su función, para que los gobernados puedan tener confianza en dicha institución. Así, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados señala que la ausencia de independencia judicial afecta directamente la capacidad de los gobernados para acceder a la justicia, ya que tal

⁶² CIDH Petición a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Caso No. 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 83.

⁶³ CIDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 297.

⁶⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/055.asp>

⁶⁵ Corporación Fondo de Solidaridad con los Jueces Colombianos (FASOL), Banco de datos de víctimas. Acciones violatorias de 1979 a 2022. Disponible en: <https://corpofasol.org/banco-de-datos/>

situación genera desconfianza e incluso temor, lo que disuade a los usuarios del sistema judicial de acudir a la justicia⁶⁶.

Por lo tanto, una administración de justicia que no sea independiente conlleva el riesgo de incumplir con uno de los principios fundamentales establecidos por la CIDH, el cual señala que toda persona que haya sufrido una violación "*tiene derecho a que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos de las violaciones y establezcan las responsabilidades correspondientes mediante la investigación y el enjuiciamiento previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención.*"⁶⁷ En consecuencia, el levantamiento de la inmunidad judicial tiene claras implicaciones no sólo para el funcionario judicial sino también para los gobernados que pretenden acceder al sistema judicial a fin de presentar sus controversias para su resolución.

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/8/4, 13 de mayo de 2008, párr. 34.

⁶⁷ CIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.